

Bruselas, 23 de mayo de 2018
(OR. en)

9058/18

**Expediente interinstitucional:
2016/0361 (COD)**

**EF 138
ECOFIN 434
CODEC 814**

NOTA

De:	Presidencia
A:	Delegaciones
Asunto:	Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 806/2014 en lo que se refiere a la capacidad de absorción de pérdidas y de recapitalización para las entidades de crédito y las empresas de inversión – <i>Texto transaccional de la Presidencia</i>

Adjunto se remite a las Delegaciones un texto transaccional de la Presidencia sobre la propuesta de referencia, que se presentará al Consejo el 25 de mayo de 2018.

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 806/2014 en lo que se refiere a la capacidad de absorción de pérdidas y de recapitalización para las entidades de crédito y las empresas de inversión

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 114,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de texto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Banco Central Europeo¹,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo²,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

¹ DO C [...] de [...], p. [...].

² DO C [...] de [...], p. [...].

Considerando lo siguiente:

- (1) El 9 de noviembre de 2015, el Consejo de Estabilidad Financiera (CEF) publicó la ficha descriptiva sobre la capacidad total de absorción de pérdidas (en lo sucesivo, «norma TLAC») que fue aprobada por el G-20 ese mismo mes. El objetivo de la norma TLAC es garantizar que los bancos de importancia sistémica mundial (BISM), conocidos como entidades de importancia sistémica mundial (EISM) en el marco de la Unión, tengan la capacidad de absorción de pérdidas y de recapitalización para asegurar que, en los procedimientos de resolución e inmediatamente después, puedan mantenerse las funciones esenciales sin poner en peligro el dinero de los contribuyentes (fondos públicos) o la estabilidad financiera. En su Comunicación de 24 de noviembre de 2015³, la Comisión se comprometió a presentar una propuesta legislativa antes de finales de 2016 que permita la aplicación de la norma TLAC dentro del plazo de 2019 acordado a nivel internacional.
- (2) La aplicación de la norma TLAC en la Unión debe tener en cuenta el requisito mínimo vigente de fondos propios y pasivos admisibles (MREL por sus siglas en inglés) aplicable a cada entidad de la Unión tal como se establece en la Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁴. Dado que la TLAC y el MREL persiguen el mismo objetivo de garantizar que las entidades de la Unión dispongan de una capacidad de absorción de pérdidas y de recapitalización suficiente, ambos requisitos deben ser elementos complementarios de un marco común.

³ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Banco Central Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones «Hacia la culminación de la unión bancaria», 24.11.2015, COM(2015) 587 final.

⁴ Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por la que se establece un marco para la reestructuración y la resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, DO L 173 de 12.6.2014, p. 190.

Desde el punto de vista operativo, la Comisión propuso que el nivel mínimo armonizado de la norma TLAC para las EISM (en lo sucesivo, «requisito mínimo de TLAC») debe introducirse en la legislación de la Unión a través de modificaciones del Reglamento (UE) n.º 575/2013⁵, mientras que el incremento específico para cada EISM y el requisito específico para cada entidad que no sea de importancia sistémica mundial (requisito mínimo de fondos propios y pasivos admisibles) se deben introducir a través de modificaciones de la Directiva 2014/59/UE y del Reglamento (UE) n.º 806/2014⁶. Las disposiciones pertinentes del presente Reglamento en lo relativo a la capacidad de absorción de pérdidas y de recapitalización de las entidades deben aplicarse junto con las incluidas en los citados actos legislativos y en la Directiva 2013/36/UE⁷ de forma coherente.

- (3) La ausencia de normas armonizadas en los Estados miembros participantes en el Mecanismo Único de Resolución (MUR) en relación con la aplicación de la norma TLAC generaría costes adicionales e incertidumbre jurídica para las entidades y haría más difícil la aplicación del instrumento de recapitalización para las entidades transfronterizas. La ausencia de normas armonizadas de la Unión también se traduce en falseamientos de la competencia en el mercado interior dado que los costes que entraña para las entidades el cumplimiento de los requisitos existentes y de la norma TLAC pueden diferir considerablemente entre los distintos Estados miembros participantes. Por ello es necesario eliminar estos obstáculos al funcionamiento del mercado interior y evitar falseamientos de la competencia derivados de la ausencia de normas armonizadas en lo que se refiere a la aplicación de la norma TLAC. En consecuencia, la base jurídica adecuada para el presente Reglamento debe ser el artículo 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), como se ha interpretado en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

⁵ Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012, DO L 176 de 27.6.2013, p. 1.

⁶ Reglamento (UE) n.º 806/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de julio de 2014, por el que se establecen normas uniformes y un procedimiento uniforme para la resolución de entidades de crédito y de determinadas empresas de servicios de inversión en el marco de un Mecanismo Único de Resolución y un Fondo Único de Resolución y se modifica el Reglamento (UE) n.º 1093/2010, DO L 225 de 30.7.2014, p. 1.

⁷ Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión, por la que se modifica la Directiva 2002/87/CE y se derogan las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE, DO L 176 de 27.6.2013, p. 338.

- (4) El Reglamento (UE) n.º 806/2014 debe continuar reconociendo las estrategias de resolución basadas en una activación única y las basadas en una activación múltiple. Según la estrategia de activación única, únicamente una entidad del grupo (habitualmente la empresa matriz) es objeto de resolución, mientras que las otras entidades del grupo (habitualmente las filiales operativas) no se someten a resolución, pero trasladan sus pérdidas y sus necesidades de recapitalización a la entidad que va a ser objeto de resolución. Conforme a la estrategia de activación múltiple, puede ser objeto de resolución más de una entidad del grupo. A fin de aplicar eficazmente la estrategia de resolución deseada, es importante identificar claramente las entidades que han de ser objeto de resolución («entidades de resolución»), es decir, aquellas a las que se podrían aplicar acciones de resolución, junto con las filiales que les pertenecen («grupos de resolución»). Esta identificación también es pertinente para determinar el grado de aplicación de las disposiciones sobre capacidad de absorción de pérdidas y de recapitalización que deben cumplir las entidades financieras. Es necesario, por lo tanto, introducir el concepto de «entidad de resolución» y «grupo de resolución» y modificar el Reglamento (UE) n.º 806/2014 en relación con la aplicación de los planes de resolución de grupo con el fin de exigir expresamente a la Junta Única de Resolución («la Junta») identificar las entidades de resolución y grupos de resolución dentro de un grupo y considerar las implicaciones de cualquier acción planeada dentro del grupo de forma adecuada para garantizar una resolución del grupo eficaz.
- (5) La Junta debe velar por que las entidades dispongan de capacidad suficiente de absorción de pérdidas y de recapitalización, con el fin de garantizar que la absorción de pérdidas y la recapitalización se realicen de forma armoniosa y rápida y tengan un impacto mínimo sobre la estabilidad financiera y los contribuyentes. Esto debe lograrse a través de la observancia por parte de las entidades de un requisito mínimo de fondos propios y pasivos admisibles («MREL») específico para cada entidad conforme a lo dispuesto en el Reglamento (UE) n.º 806/2014.
- (6) Con el fin de adaptar los denominadores que miden la capacidad de absorción de pérdidas y de recapitalización de las entidades a los que figuran en la norma TLAC, el requisito mínimo de pasivos admisibles debe expresarse como porcentaje del importe total de la exposición al riesgo y de la medida de la exposición correspondiente a la ratio de apalancamiento de la entidad de que se trate.

- (7) Los criterios de admisibilidad de los pasivos recapitalizables a efectos del MREL deben ajustarse plenamente a los establecidos en el Reglamento (UE) n.º 575/2013 para el requisito mínimo TLAC, en consonancia con los requisitos y ajustes complementarios introducidos en el presente Reglamento. En particular, algunos instrumentos de deuda con un elemento derivado incorporado, tales como determinados bonos estructurados, deben ser admisibles a efectos del MREL en la medida en que tengan un importe principal determinado o aumentado reembolsable al vencimiento que se conoce previamente, mientras que únicamente un rendimiento adicional está asociado a un derivado y depende del rendimiento de un activo de referencia. Habida cuenta de este importe principal, estos instrumentos deben tener una gran capacidad de absorción de pérdidas y ser fácilmente recapitalizables en un procedimiento de resolución.
- (8) Entre los pasivos utilizados a efectos del cumplimiento del MREL cabe citar, en principio, todas las deudas con acreedores ordinarios y sin garantía (pasivos no subordinados), a menos que no cumplan los criterios de admisibilidad específicos establecidos en el presente Reglamento. Para mejorar la resolubilidad de las entidades mediante un uso eficaz del instrumento de recapitalización interna, la Junta debe poder exigir que el requisito específico se cumpla con pasivos subordinados, en particular cuando haya indicios claros de que los acreedores que participan en la recapitalización interna podrían asumir en el proceso de resolución pérdidas que superen sus posibles pérdidas en un procedimiento de insolvencia. La Junta debe evaluar la necesidad de exigir a las entidades el cumplimiento del MREL con pasivos subordinados en los casos en que el importe de los pasivos que quedan excluidos de la aplicación del instrumento de recapitalización alcance un umbral determinado dentro de una categoría de pasivos que incluya pasivos admisibles del MREL. El cumplimiento del MREL con pasivos subordinados se impondrá hasta un nivel necesario para impedir que las pérdidas de los acreedores en la resolución sean superiores a las pérdidas que sufrirían en caso de insolvencia. Toda subordinación de instrumentos de deuda solicitada por la Junta para el MREL debe entenderse sin perjuicio de la posibilidad de cumplir parcialmente el requisito mínimo TLAC con instrumentos de deuda no subordinada con arreglo al Reglamento (UE) n.º 575/2013, como autoriza la norma TLAC.

Para las entidades de resolución de las EISM o de grandes bancos con activos del grupo de resolución superiores a 100 000 millones de euros y, discrecionalmente, en función de determinados criterios y teniendo en cuenta la preponderancia de depósitos y la ausencia de instrumentos de deuda en el modelo de financiación, el acceso limitado a mercados de capitales para pasivos admisibles y el recurso a capital de nivel 1 ordinario para cumplir el MREL, la Junta ha de poder exigir que una parte del MREL equivalente al nivel de absorción de pérdidas y recapitalización interna a que se refieren los artículos 37, apartado 10, y 44, apartado 5, de la Directiva 2014/59/UE se cumpla con pasivos subordinados y fondos propios, incluidos fondos propios utilizados para cumplir los requisitos combinados de colchón de capital contemplados en la Directiva 2013/36/UE. Previa solicitud de una entidad de resolución, las autoridades de resolución deben poder reducir esos requisitos hasta el límite que representa la proporción de una reducción posible de conformidad con el artículo 72 *ter*, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 en relación con el requisito mínimo de TLAC previsto en dicho Reglamento.

Con arreglo al principio de proporcionalidad, la Junta puede ejercer la facultad de exigir que el MREL se cumpla con pasivos subordinados en la medida en que el nivel global de subordinación requerida en forma de fondos propios y elementos de los pasivos admisibles, vinculado a la obligación de las entidades de cumplir la norma TLAC, el MREL y, cuando proceda, los requisitos combinados de colchón de capital previstos en la Directiva 2013/36/UE, no supere el valor más elevado del nivel de absorción de pérdidas y de recapitalización a que se refiere el artículo 27, apartado 7, del Reglamento (UE) n.º 806/2014 o la fórmula basada en los requisitos prudenciales del pilar 1 y del pilar 2 y en los requisitos combinados de colchón de capital.

- (9) El MREL debe permitir a las entidades absorber las pérdidas esperadas en la resolución o cuando se alcance el punto de inviabilidad, según corresponda, y recapitalizarse tras la aplicación de acciones previstas en el plan de resolución y en la resolución del grupo de resolución. Sobre la base de la estrategia de resolución elegida por ellas, la Junta debe justificar debidamente el nivel impuesto de MREL, y revisar sin demora indebida dicho nivel para reflejar cualquier cambio del nivel del requisito contemplado en el artículo 104 *bis* de la Directiva 2013/36/UE. Como tal, este nivel debería estar compuesto por la suma del importe de las pérdidas esperadas en la resolución, que corresponde a los requisitos de fondos propios de la entidad y del importe de recapitalización que permita a la entidad con posterioridad a la resolución o al ejercicio de las competencias de amortización o conversión satisfacer sus requisitos de fondos propios necesarios para ser autorizada a ejercer sus actividades siguiendo la estrategia de resolución elegida. El MREL debe expresarse en porcentaje del importe total de la exposición al riesgo y de la medida de la exposición correspondiente a la ratio de apalancamiento, y las entidades deberán satisfacer simultáneamente los niveles resultantes de estos dos parámetros. La Junta debe tener la posibilidad de ajustar a la baja o al alza los importes de la recapitalización para tener en cuenta cualquier cambio provocado por las acciones previstas en el plan de resolución. La Junta también debe poder aumentar el importe de la recapitalización con el fin de garantizar la confianza suficiente de los mercados en la entidad tras la aplicación de acciones previstas en el plan de resolución. El nivel requerido de colchón de confianza de los mercados debe posibilitar el cumplimiento por la entidad de las condiciones de autorización durante un periodo adecuado, en particular permitiendo a la entidad cubrir los costes relacionados con la reestructuración de sus actividades tras la resolución y mantener una confianza suficiente de los mercados. El colchón de confianza del mercado debe establecerse tomando como referencia parte del requisito combinado de colchón de capital en virtud de la Directiva 2013/36/UE. La Junta debe ajustar a la baja el nivel del colchón de confianza de los mercados si es suficiente un nivel inferior para garantizar una confianza suficiente de los mercados, o debe ajustar dicho nivel al alza en caso de que sea necesario un nivel más alto para garantizar que, tras las acciones previstas en el plan de resolución, la entidad siga cumpliendo las condiciones para su autorización durante un período de tiempo adecuado y siga manteniendo una confianza suficiente de los mercados.

- (9 bis) Con arreglo al Reglamento Delegado (UE) 2016/1075 de la Comisión, la Junta debe examinar la base de inversores de los instrumentos del MREL de la entidad individual. Si una parte significativa del MREL de la entidad está en manos de inversores minoristas que tal vez no hayan recibido una indicación imparcial y visible sobre los riesgos pertinentes, esto puede constituir en sí mismo un obstáculo potencial a la resolubilidad. Al mismo tiempo, si una gran parte de los instrumentos del MREL de una entidad está en manos de otras entidades, la naturaleza sistemática de una amortización o una conversión también podría suponer un obstáculo potencial a la resolubilidad. En caso de que la Junta encontrase un obstáculo a la resolubilidad debido al tamaño y la naturaleza de determinada base de inversores, podría recomendar a la entidad que abordase tal obstáculo. Igualmente, la legislación nacional podría en todo caso restringir la venta y la comercialización de determinados instrumentos a determinados inversores.
- (10) A fin de aumentar su resolubilidad, la Junta debe estar facultada para imponer un MREL específico para cada entidad a las EISM, además del requisito mínimo TLAC previsto en el Reglamento (UE) n.º 575/2013. Este MREL específico para cada entidad debe imponerse cuando el requisito mínimo TLAC no sea suficiente para absorber pérdidas y recapitalizar una EISM de conformidad con la estrategia de resolución elegida.

- (11) Al fijar el nivel del MREL, la Junta deberá considerar la importancia sistémica de la entidad y los posibles efectos adversos de su quiebra en la estabilidad financiera. La Junta debe tener en cuenta la necesidad de unas condiciones de competencia equitativas entre las EISM y otras entidades comparables con importancia sistémica en los Estados miembros participantes. Por lo tanto, el MREL de las entidades que no sean consideradas EISM, pero cuya importancia sistémica en los Estados miembros participantes sea comparable a la importancia sistémica de las EISM, no deberá divergir desproporcionadamente del nivel y composición del MREL establecido de forma general para las EISM.
- (12)
- (13) De conformidad con el Reglamento n.º 575/2013, las entidades que pueden considerarse entidades de resolución solo deben estar sujetas al MREL a nivel del grupo de resolución consolidado. Esto significa que las entidades de resolución deben estar obligadas a emitir elementos e instrumentos admisibles para cumplir el MREL destinados a los acreedores, que serían recapitalizados en caso de que la entidad de resolución se resolviera.

- (14) Las entidades que no sean entidades de resolución deben cumplir el MREL a nivel individual. Las necesidades de recapitalización y de absorción de pérdidas de estas entidades deben ser cubiertas de forma general por sus respectivas entidades de resolución mediante la adquisición directa o indirecta por estas de instrumentos de fondos propios y pasivos admisibles emitidos por estas entidades y su amortización o conversión en instrumentos de propiedad cuando dichas entidades ya no sean viables. Como tal, el MREL aplicable a las entidades que no son entidades de resolución debe aplicarse junto con los requisitos aplicables a las entidades de resolución, y de forma coherente con dichos requisitos. Esto deberá permitir a la Junta resolver un grupo de resolución sin someter a resolución algunas de sus entidades filiales, evitando así posibles efectos perturbadores sobre el mercado. Si tanto la entidad de resolución o matriz como sus filiales están establecidas en el mismo Estado miembro y forman parte del mismo grupo de resolución, la Junta debe poder eximir totalmente de la aplicación del MREL aplicable a las entidades que no sean entidades de resolución, o permitirles cumplir el MREL con garantías reales entre la matriz y sus filiales, que pueden activarse cuando se den circunstancias equivalentes a las que permiten la amortización o conversión de pasivos admisibles. Los activos que respalden la garantía deben ser de gran liquidez y entrañar riesgos de mercado y de crédito mínimos.
- (15) La aplicación del MREL a las entidades que no sean entidades de resolución debe seguir la estrategia de resolución elegida. En particular, no debe modificar la relación de propiedad entre las entidades y su grupo de resolución una vez que las mismas hayan sido capitalizadas.

(15 *bis*) El Reglamento n.º 575/2013 dispone que las autoridades competentes podrán eximir a las entidades de crédito afiliadas de forma permanente a un organismo central de la aplicación de algunos requisitos de solvencia y liquidez si se cumplen determinadas condiciones específicas. A fin de tener en cuenta las especificidades de dichas redes de cooperativas, la Junta debe también poder eximir a dichas entidades de crédito de la aplicación del MREL en condiciones similares a las del Reglamento n.º 575/2013, en los casos en que las entidades de crédito y el organismo central estén establecidos en el mismo Estado miembro, y tratarlas como un conjunto a la hora de evaluar las condiciones para la resolución. El cumplimiento del MREL externo por el grupo de resolución en su conjunto podrá garantizarse de distintas formas en función de las características del mecanismo de solidaridad de cada grupo, ya sea teniendo en cuenta únicamente los pasivos admisibles del organismo central, o teniendo en cuenta los pasivos admisibles de una parte o de la totalidad de las entidades que conforman la red.

(16) Cualquier incumplimiento del requisito mínimo TLAC y del MREL debe ser abordado de forma adecuada y remediado por las autoridades competentes, las autoridades de resolución y la Junta. Teniendo en cuenta que un incumplimiento de estos requisitos podría constituir un obstáculo a la resolubilidad de la entidad o del grupo, los procedimientos existentes para eliminar los obstáculos a la resolubilidad deben acortarse a fin de tratar con celeridad cualquier incumplimiento de estos requisitos. La Junta también debe tener la facultad de exigir a las entidades que prohíban determinadas distribuciones, que modifiquen los perfiles de vencimiento de los instrumentos y elementos admisibles y que elaboren y ejecuten planes para restablecer el nivel de dichos requisitos.

(17) El presente Reglamento respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos particularmente en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en especial el derecho de propiedad y la libertad de empresa, y debe aplicarse con arreglo a tales derechos y principios.

- (18) Dado que los objetivos del presente Reglamento, a saber, el establecimiento de normas a los efectos del marco de reestructuración y resolución de la Unión, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, debido a las dimensiones de la acción, pueden lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar el presente Reglamento, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar esos objetivos.
- (19) A fin de permitir un calendario adecuado para la aplicación del presente Reglamento, el mismo debe aplicarse 18 meses después de su entrada en vigor.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Modificaciones del Reglamento (UE) n.º 806/2014

1. *En el artículo 3, el apartado 1 queda modificado como sigue:*

a) Se insertan los puntos siguientes:

«24 *bis*) "Entidad de resolución": entidad establecida en un Estado miembro participante e identificada por la Junta, de conformidad con el artículo 8, como entidad para la que el plan de resolución prevé una acción de resolución.

24 *ter*) "Grupo de resolución":

a) entidad de resolución y sus filiales que no sean:

i) ellas mismas entidades de resolución; o

ii) filiales de otras entidades de resolución; o

iii) entidades establecidas en un tercer país que no estén incluidas en el grupo de resolución de conformidad con el plan de resolución y sus filiales;

b) entidades de crédito afiliadas a un organismo central, el organismo central y cualquier entidad bajo control del organismo central cuando una de esas entidades sea una entidad de resolución.

24 *quater*) "Entidad de importancia sistémica mundial (EISM)": una EISM tal como se define en el artículo 4, apartado 1, punto 132, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.».

b) En los puntos 48) y 49), el artículo 20, apartado 5, letra d), y el artículo 27, apartados 1, 4, 5, 6, 7 y 13, «pasivos admisibles» se sustituye por «pasivos recapitalizables».

c) Se inserta el punto 49 *bis*) siguiente:

«49 *bis*) "Pasivos admisibles": pasivos recapitalizables que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 12 *quater* o en el artículo 12 *nonies*, apartado 3, letra a).».

2. En el artículo 7, apartado 3, la letra d) se sustituye por el texto siguiente:

«d) fijar el nivel del requisito mínimo de fondos propios y pasivos admisibles, de conformidad con los artículos 12 a 12 *duodecies*.»

3. El artículo 8 se modifica como sigue:

a) el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. El plan de resolución establecerá las opciones para aplicar a las entidades a que se hace referencia en el apartado 1 los instrumentos y las competencias de resolución contemplados en el presente Reglamento.»;

b) el texto de los párrafos primero y segundo del apartado 6 se sustituye por el siguiente:

El plan de resolución deberá establecer acciones de resolución que la Junta pueda emprender cuando una entidad contemplada en el apartado 1 reúna las condiciones para la resolución.

La información a que se refiere el apartado 9, letra a), se comunicará a la entidad afectada.»;

c) en el apartado 9, las letras o) y p) se sustituyen por el texto siguiente:

«o) los requisitos a que se refieren los artículos 12 *octies* y 12 *nonies* y un calendario para alcanzarlos, si ha lugar;»

«p) cuando la Junta aplique el artículo 12 *quater*, apartado 3, un calendario para el cumplimiento por parte de la entidad de resolución.»;

c1) en el artículo 8, apartado 9, se inserta el párrafo siguiente:

«Al establecer los calendarios a que hacen referencia las letras o) y p) del párrafo primero, el plan de resolución velará por que estos calendarios sean apropiados y tengan en cuenta:

a) la preponderancia de depósitos y la ausencia de instrumentos de deuda en el modelo de financiación;

b) el acceso limitado a mercados de capitales para pasivos admisibles;

c) el recurso a capital ordinario de nivel 1 para cumplir el requisito a que se refiere el artículo 12 *octies*.»;

d) el apartado 10 se sustituye por el texto siguiente:

«10. Los planes de resolución de grupo incluirán un plan para la resolución del grupo a que se hace referencia en el apartado 1, encabezado por la empresa matriz en la Unión establecida en un Estado miembro participante, e identificará medidas que se deban tomar con respecto a:

a) la empresa matriz en la Unión;

b) las filiales que pertenecen al grupo y están establecidas en la Unión;

c) los entes a que se refiere el artículo 2, letra b); y

d) a reserva de lo dispuesto en el artículo 33, las filiales que pertenecen al grupo y están establecidas fuera de la Unión.

De conformidad con las medidas a que se refiere el párrafo primero, el plan de resolución deberá especificar para cada grupo lo siguiente:

a) las entidades de resolución;

b) los grupos de resolución.»;

e) en el apartado 11, las letras a) y b) se sustituyen por el texto siguiente:

«a) establecer las acciones de resolución que se prevea emprender en relación con una entidad de resolución en los escenarios contemplados en el apartado 6 y las implicaciones de dichas medidas respecto de otros entes del grupo, las empresas matrices y las entidades filiales a que se refiere el apartado 1;

a1) cuando un grupo de los contemplados en el apartado 1 esté formado por más de un grupo de resolución, establecer las acciones de resolución previstas en relación con las entidades de resolución de cada grupo de resolución y las implicaciones de estas acciones:

i) otras entidades del grupo que pertenezcan al mismo grupo de resolución,

ii) otros grupos de resolución;

b) examinar en qué medida los instrumentos y las competencias de resolución podrían aplicarse a entes del grupo establecidos en la Unión y ejercerse de forma coordinada, incluidas las medidas para facilitar la compra por un tercero del grupo en su conjunto, o de ramas de actividad o actividades específicas gestionadas por varios entes del grupo o entes particulares del grupo o grupos de resolución, así como identificar todo obstáculo potencial a una resolución coordinada;

f) en el apartado 12 se insertan los párrafos siguientes:

«El plan de resolución se revisará cuando proceda tras la aplicación de las medidas de resolución o el ejercicio de las competencias a que se refiere el artículo 21.

Al establecer los calendarios a que se refiere el artículo 8, apartado 9, letras o) y p), la Junta tendrá en cuenta el plazo para cumplir con el requisito a que se refiere el artículo 104 *ter* de la Directiva 2013/36/UE.».

4. El artículo 10 se modifica como sigue:

a) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. Se considerará que puede llevarse a cabo la resolución de un grupo si resulta factible y creíble que la Junta proceda, bien a la liquidación de los entes del grupo con arreglo a procedimientos de insolvencia ordinarios, o bien a su resolución aplicando los instrumentos y ejerciendo las competencias de resolución respecto de las entidades de resolución, evitando al mismo tiempo en la mayor medida posible toda consecuencia adversa significativa para los sistemas financieros, incluida la eventualidad de inestabilidad financiera general o la existencia de factores que afecten a todo el sistema, de los Estados miembros en los que estén establecidos los entes del grupo, de otros Estados miembros o de la Unión, y con el fin de garantizar la continuidad de las funciones esenciales desarrolladas por los entes del grupo, cuando resulte fácil separarlas en tiempo oportuno o bien por otros medios.

La Junta informará oportunamente a la ABE cuando se considere que no puede llevarse a cabo la resolución de un grupo.

Si un grupo está formado por más de un grupo de resolución, la Junta evaluará la resolubilidad de cada grupo de resolución de conformidad con el presente artículo.

Además de la evaluación de la resolubilidad del grupo en su conjunto, deberá realizarse la evaluación a que se refiere el párrafo primero.»;

b) en el apartado 7, se añade el párrafo siguiente:

«La Junta notificará a la empresa matriz en la Unión su evaluación de los obstáculos a la resolubilidad de la entidad o del grupo, cuando estos obstáculos se deban a una situación en la que:

- a) La entidad cumpla al mismo tiempo los requisitos combinados de colchón definidos en el artículo 128, apartado 6, de la Directiva 2013/36/UE y el artículo 141 *bis*, apartado 1, letras a), b) y c), de la Directiva 2013/36/UE, pero al mismo tiempo no cumpla los requisitos combinados de colchón definidos en el artículo 128, apartado 6, de la Directiva 2013/36/UE y los requisitos a que se refiere el artículo 141 *bis*, apartado 1, letra d), de la Directiva 2013/36/UE; o
- b) La entidad no cumpla los requisitos a que se refieren los artículos 92 *bis* y 494 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 o los requisitos a que se refieren los artículos 12 *quinquies* y 12 *sexies*.»;

c) en el apartado 9, se añade el párrafo siguiente:

«Cuando los obstáculos a la resolubilidad se deban a la situación a que se refiere el párrafo segundo del apartado 7, la empresa matriz en la Unión propondrá a la Junta posibles medidas para abordar o eliminar los obstáculos detectados de conformidad con el párrafo primero en el plazo de dos semanas a partir de la fecha de recepción de una notificación realizada en virtud del apartado 7.

El plazo para la aplicación de las medidas propuestas tendrá en cuenta las razones que han conducido a los obstáculos en cuestión. La Junta, tras consultar al BCE y a las autoridades competentes, evaluará si dichas medidas van a abordar o eliminar de forma efectiva los obstáculos materiales en cuestión.»;

d) en el apartado 11, letras i) y j), se sustituye «artículo 12» por «artículo 12 *septies* y el artículo 12 *nonies*».

e) en el apartado 11, se añaden las letras siguientes:

- k) exigir a la entidad que presente un plan para volver a cumplir los artículos 12 *octies* y 12 *nonies* expresado como importe total de la exposición en riesgo calculado de conformidad con el artículo 92, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y, cuando sean aplicables, los requisitos a que se refiere el artículo 128, apartado 6, de la Directiva 2013/36/UE o con los requisitos a que se refieren los artículos 12 *octies* o 12 *nonies* expresado como porcentaje de la medida de la exposición total a que se refieren los artículos 429 y 429 *bis* del Reglamento (UE) n.º 575/2013;
- l) exigir a la entidad que cambie el perfil de vencimiento de los instrumentos de fondos propios tras haber obtenido el acuerdo de la autoridad competente y los pasivos admisibles a que se refiere el artículo 12 *quater* o los elementos a que se refiere el artículo 12 *nonies*, apartado 3, letras a) y b), para garantizar de manera continua el cumplimiento del artículo 12 *octies* y el artículo 12 *nonies*.».

4 *bis*. Se inserta un nuevo artículo 10 *bis* después del artículo 10:

Artículo 10 *bis*

Facultad de prohibir determinadas distribuciones

1. Cuando una entidad cumpla al mismo tiempo los requisitos combinados de colchón definidos en el artículo 128, apartado 6, de la Directiva 2013/36/UE y el artículo 141 *bis*, apartado 1, letras a), b) y c), de la Directiva 2013/36/UE, pero no cumpla los requisitos combinados de colchón definidos en el artículo 128, apartado 6, de la Directiva 2013/36/UE y, al mismo tiempo,
 - i) los requisitos a que se refiere el artículo 92 *bis* del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y
 - ii) los requisitos a que se refieren los artículos 12 *quinquies* y 12 *sexies*calculados de conformidad con el artículo 12 *bis*, apartado 2, letra a), la Junta tendrá la facultad de prohibir que una entidad distribuya, con arreglo a las condiciones establecidas en los apartados 2 y 3, más del importe máximo distribuible (IMD) relacionado con el requisito mínimo de fondos propios y pasivos admisibles (“M-IMD”) calculado con arreglo al apartado 4 mediante una de las siguientes medidas:
 - a) realizar una distribución en conexión con el capital ordinario de nivel 1;
 - b) asumir una obligación de pagar una remuneración variable o beneficios discrecionales de pensión, o pagar una remuneración variable si la obligación de pago se asumió en un momento en que la entidad no se atenía a los requisitos combinados de colchón;
 - c) realizar pagos vinculados a instrumentos de capital adicional de nivel 1.

En caso de que la entidad se encuentre en la situación a que se refiere el párrafo primero, deberá comunicar el incumplimiento de inmediato a la Junta.

2. En la situación contemplada en el apartado 1, la Junta, tras consultar a la autoridad competente, deberá, sin demoras indebidas, evaluar si ejercer la facultad a que se refiere el apartado 1

teniendo en cuenta los elementos siguientes:

- a) la razón, la duración y la magnitud del incumplimiento y sus consecuencias para la resolubilidad;
- b) la evolución de la situación financiera de la entidad y la probabilidad de que, en un futuro previsible, pueda cumplir la condición a que se refiere el artículo 18, apartado 1, letra a);
- c) la perspectiva de que la entidad pueda garantizar el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el apartado 1 en un plazo razonable;
- d) si la entidad es incapaz de sustituir los pasivos que ya no cumplen los criterios de admisibilidad o vencimiento establecidos en los artículos 72 *ter* y 72 *quater* del Reglamento (UE) n.º 575/2013, el artículo 12 *quater* o el artículo 12 *nonies*, apartado 3, tanto si su incapacidad es de naturaleza intrínseca como si se debe a perturbaciones generales del mercado;
- e) si el ejercicio de la facultad a que se refiere el apartado 1 es el medio más adecuado y proporcionado para resolver la situación de la entidad basándose en su impacto potencial sobre las condiciones de financiación y la resolubilidad de la entidad en cuestión

La Junta repetirá su evaluación acerca de la conveniencia de ejercer la facultad a que se refiere el apartado 1 al menos cada mes durante el tiempo que dure el incumplimiento mientras la entidad siga estando en la situación a que se refiere el apartado 1.

3. Si la Junta considera que la entidad está todavía en la situación a que se refiere el apartado 1 seis meses después de que se haya informado de esta situación, la Junta, tras consultar a la autoridad competente, ejercerá la facultad a que se refiere el apartado 1 excepto en caso de que la Junta considere que se cumplen al menos dos de las condiciones siguientes:

- i) el incumplimiento se debe a una perturbación grave del funcionamiento de los mercados financieros que conduce a unas tensiones en los mercados financieros de amplio alcance en varios segmentos de los mismos;
- ii) la perturbación a que se refiere el inciso i) no solo da lugar a un aumento de la volatilidad de los precios de los instrumentos de fondos propios y pasivos admisibles de la entidad o a un incremento de los costes para la entidad, sino que conduce a un cierre total o parcial de los mercados que impide a la entidad emitir instrumentos de fondos propios y pasivos admisibles en los mercados;
- iii) el cierre de mercado a que se refiere el inciso ii) se observa no solo para la entidad en cuestión, sino para otras varias entidades;
- iv) la perturbación a que se refiere el inciso i) impide a la entidad en cuestión emitir un volumen suficiente de instrumentos de fondos propios y pasivos admisibles para subsanar el incumplimiento;
- v) el ejercicio del poder a que se refiere el apartado 1 provocaría efectos colaterales negativos para una parte del sector bancario que podrían perjudicar a la estabilidad financiera.

Cuando se aplique la excepción a que se refiere el párrafo anterior, la Junta informará a la autoridad competente de su decisión y explicará por escrito su evaluación.

La Junta repetirá cada mes su evaluación de las condiciones del párrafo anterior para determinar si la excepción puede aplicarse.

4. El “M-IMD” se calculará multiplicando la suma calculada según lo previsto en el apartado 5 por el factor determinado de conformidad con el apartado 6. El “M-IMD” se reducirá como consecuencia de cualquiera de las actuaciones contempladas en el apartado 1, letras a), b) o c).

5. La suma que deberá multiplicarse de conformidad con el apartado 4 consistirá en:

- a) los beneficios intermedios no incluidos en el capital de nivel 1 ordinario en virtud del artículo 26, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 netos de cualquier reparto de beneficios o pago relacionado con las medidas a que se refiere el apartado 1, letras a), b) o c) del presente artículo;

más

- b) los beneficios al cierre del ejercicio no incluidos en el capital de nivel 1 ordinario en virtud del artículo 26, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 netos de cualquier reparto de beneficios o pago relacionado con las medidas a que se refiere el apartado 1, letras a), b) o c) del presente artículo;

menos

- c) los importes que habrían de pagarse en concepto de impuestos de conservarse los elementos especificados en las letras a) y b) del presente apartado.

6. El factor se determinará del siguiente modo:

- a) cuando el capital de nivel 1 ordinario, mantenido por la entidad, que no se utilice para cumplir alguno de los requisitos de fondos propios previstos en el artículo 92 *bis* del Reglamento (UE) n.º 575/2013, y en los artículos 12 *quinquies* y 12 *sexies*, expresado en porcentaje del importe total de exposición al riesgo calculado de conformidad con el artículo 92, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, se sitúe en el primer cuartil (es decir, el más bajo) de los requisitos combinados de colchón, el factor será 0;
- b) cuando el capital de nivel 1 ordinario, mantenido por la entidad, que no se utilice para cumplir alguno de los requisitos de fondos propios previstos en el artículo 92 *bis* del Reglamento (UE) n.º 575/2013, y en los artículos 12 *quinquies* y 12 *sexies*, expresado en porcentaje del importe total de exposición al riesgo calculado de conformidad con el artículo 92, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, se sitúe en el segundo cuartil de los requisitos combinados de colchón, el factor será 0,2;
- c) cuando el capital de nivel 1 ordinario, mantenido por la entidad, que no se utilice para cumplir los requisitos de fondos propios previstos en el artículo 92 *bis* del Reglamento (UE) n.º 575/2013, y en los artículos 12 *quinquies* y 12 *sexies*, expresado en porcentaje del importe total de exposición al riesgo calculado de conformidad con el artículo 92, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, se sitúe en el tercer cuartil de los requisitos combinados de colchón, el factor será 0,4;
- d) cuando el capital de nivel 1 ordinario, mantenido por la entidad, que no se utilice para cumplir los requisitos de fondos propios previstos en el artículo 92 *bis* del Reglamento (UE) n.º 575/2013, y en los artículos 12 *quinquies* y 12 *sexies*, expresado en porcentaje del importe total de exposición al riesgo calculado de conformidad con el artículo 92, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, se sitúe en el cuarto cuartil (es decir, el más alto) de los requisitos combinados de colchón, el factor será 0,6.

Los límites inferior y superior de cada cuartil de los requisitos combinados de colchón se calcularán del siguiente modo:

$$\text{Lower bound of quartile} = \frac{\text{Combined buffer requirement}}{4} \times (Q_n - 1)$$

$$\text{Upper bound of quartile} = \frac{\text{Combined buffer requirement}}{4} \times Q_n$$

“Q_n” indica el número ordinal del cuartil correspondiente.».

5. El texto del artículo 12 del Reglamento (UE) n.º 806/2014 se sustituye por los artículos siguientes:

«Artículo 12

Determinación del requisito mínimo de fondos propios y pasivos admisibles

1. La Junta, tras consultar a las autoridades competentes, incluido el BCE, determinará los requisitos de fondos propios y pasivos admisibles a que se refieren los artículos 12 *bis* a 12 *decies*, a los que se aplican las competencias de depreciación y conversión, que las entidades y grupos a que se hace referencia en el artículo 7, apartado 2, y las entidades y grupos a que se hace referencia en el artículo 7, apartados 4, letra b), y 5, cuando se cumplan las condiciones de aplicación de estos apartados, estarán obligados a mantener en todo momento.

1 *bis*. Las entidades y las entidades que formen parte de grupos a que se refiere el apartado 1 comunicarán a la autoridad nacional de resolución del Estado miembro participante en el que estén establecidos la información a que se refiere el artículo 45 *decies*, apartado 1, de la Directiva 2014/59/UE.

La autoridad nacional de resolución transmitirá sin demora indebida a la Junta la información mencionada en el párrafo primero.

2. Al elaborar los planes de resolución de conformidad con el artículo 9, las autoridades nacionales de resolución, tras consultar a las autoridades competentes, determinarán los requisitos de fondos propios y pasivos admisibles, a que se refieren los artículos 12 *bis* a 12 *decies*, a los que se aplican las competencias de amortización y conversión, que las entidades a que se hace referencia en el artículo 7, apartado 3, estarán obligados a mantener en todo momento. A este respecto se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 31.
3. La Junta procederá a la determinación mencionada en el apartado 1, paralelamente a la elaboración y el mantenimiento de los planes de resolución con arreglo al artículo 8.
4. La Junta remitirá el resultado de su determinación a las autoridades nacionales de resolución. Las autoridades nacionales de resolución aplicarán las instrucciones de la Junta de conformidad con el artículo 29. La Junta exigirá a las autoridades nacionales de resolución que comprueben y garanticen que las entidades y empresas matrices mantienen los requisitos de fondos propios y pasivos admisibles establecidos en el apartado 1 del presente artículo.
5. La Junta informará al BCE y a la ABE de los requisitos de fondos propios y pasivos admisibles que haya determinado para cada entidad y empresa matriz en virtud del apartado 1.
6. A fin de garantizar la aplicación coherente y eficiente del presente artículo, la Junta emitirá directrices y dirigirá instrucciones a las autoridades nacionales de resolución en relación con entidades o grupos específicos.

Artículo 12 bis

Cálculo y aplicación del requisito mínimo de fondos propios y pasivos admisibles

1. La Junta y las autoridades nacionales de resolución garantizarán que las entidades a que se refiere el artículo 12, apartados 1 y 2, cumplan en todo momento los requisitos de fondos propios y pasivos admisibles cuando así lo dispongan los artículos 12 *bis* a 12 *decies* y con arreglo a estos.
2. Este requisito a que se refiere el apartado 1 se calculará de conformidad con el artículo 12 *quinquies*, apartados 3 y 4, según el caso, como el importe de fondos propios y pasivos admisibles, y se expresará en porcentaje:
 - a) del importe total de la exposición al riesgo de la entidad pertinente a que se refiere el apartado 1 calculado de conformidad con el artículo 92, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013; y
 - b) de la medida de la exposición total de la entidad pertinente a que se refiere el apartado 1 calculada de conformidad con los artículos 429 y 429 *bis* del Reglamento (UE) n.º 575/2013.

Artículo 12 ter

Exención del requisito mínimo de fondos propios y pasivos admisibles

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 12 *bis*, la Junta eximirá de la obligación a que se refiere el artículo 12 *bis*, apartado 1, a las entidades de crédito hipotecario financiadas por bonos u obligaciones garantizados que, de acuerdo con la legislación nacional, no estén autorizadas a recibir depósitos si se cumplen todas las condiciones siguientes:

- a) la liquidación de dichas entidades se efectuará a través de procedimientos nacionales de insolvencia u otro tipo de procedimientos aplicados de conformidad con los artículos 38, 40 o 42 de la Directiva 2014/59/UE previstos para dichas entidades; y
- b) tales procedimientos nacionales de insolvencia, u otros tipos de procedimientos, garantizarán que los acreedores de dichas entidades, incluidos los titulares de bonos u obligaciones garantizados en su caso, asuman las pérdidas de forma que se cumplan los objetivos de resolución.

2. Las entidades exentas de la obligación establecida en el artículo 12, apartado 1, no formarán parte de la consolidación contemplada en el artículo 12 *octies*, apartado 1.

Artículo 12 *quater*

Pasivos admisibles para las entidades de resolución

1. Los pasivos admisibles se incluirán en el importe de fondos propios y pasivos admisibles de las entidades de resolución únicamente si cumplen los requisitos enumerados en el artículo 72 *bis*, a excepción del artículo 72 *ter*, apartado 2, letra d), del Reglamento (UE) n.º 575/2013.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, cuando en el presente Reglamento se haga referencia a los requisitos contemplados en el artículo 92 *bis* o el artículo 92 *ter* del Reglamento (UE) n.º 575/2013, a efectos de estos artículos se entenderá por pasivos admisibles aquellos definidos en el artículo 72 duodecies del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y determinados de conformidad con la parte segunda, título I, capítulo 5 *bis*, de dicho Reglamento.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 72 *bis*, apartado 2, letra l), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, los pasivos correspondientes a instrumentos de deuda con elementos de derivados, tales como bonos estructurados, se incluirán en el importe de fondos propios y pasivos admisibles únicamente cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:

- a) el principal del pasivo derivado del instrumento de deuda se conoce con antelación en el momento de la emisión, sea fijo o creciente y no se ve afectado por un elemento derivado o el instrumento de deuda incluye una cláusula contractual que especifica el importe del crédito en caso de resolución;
- b) la posición del pasivo derivado del instrumento de deuda o del elemento derivado incorporado puede valorarse diariamente por referencia a un mercado líquido activo tanto para la oferta como para la demanda para un instrumento equivalente sin riesgo de crédito en consonancia con los artículos 104 y 105 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 o el instrumento de deuda incluye una cláusula contractual que especifica el importe del crédito en caso de resolución.

- c) el instrumento de deuda, incluido su elemento derivado, no está sujeto a ningún acuerdo de compensación y su valoración no está sujeta al artículo 49, apartado 3, de la Directiva 2014/59/UE.

Los pasivos a que se refiere el párrafo primero solo se incluirán en el importe de fondos propios y pasivos admisibles por la parte correspondiente al importe a que se refiere el párrafo primero, letra a).

2 bis. Los pasivos emitidos por una filial establecida en el Estado miembro participante que forme parte del mismo grupo de resolución que la entidad de resolución a un accionista existente que no forme parte del mismo grupo de resolución se incluirán en el importe de fondos propios y pasivos admisibles de las entidades de resolución, siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:

- a) que se emitan de conformidad con el artículo 12 *nonies*, apartado 3, letra a);
- b) que el ejercicio de la competencia de amortización o conversión de dichos pasivos con arreglo al artículo 21 no afecte al control de la filial por parte de la entidad de resolución;
- c) que no superen un importe determinado mediante la sustracción del importe a que se refiere el inciso i) del importe a que se refiere el inciso ii):
 - i. la suma de los pasivos emitidos y adquiridos por la entidad de resolución directa o indirectamente a través de otras entidades pertenecientes al mismo grupo de resolución y el importe de los fondos propios emitidos de conformidad con el artículo 12 *nonies*, apartado 3, letra b);
 - ii. la cantidad requerida de conformidad con el artículo 12 *nonies*, apartado 1.

3. Sin perjuicio del requisito mínimo previsto en el artículo 12 *quinquies*, apartado 3 *bis*, y el artículo 12 *sexies*, apartado 1, letra a), la Junta, por propia iniciativa previa consulta a la autoridad nacional de resolución o a propuesta de una autoridad nacional de resolución, garantizará que las entidades de resolución que sean EISM o las entidades de resolución sujetas al artículo 12 *quinquies*, apartados 3 *bis* y 3 *ter*, cumplan una parte del requisito a que se refiere el artículo 12 *octies*, igual a un 8 % de los pasivos totales, incluidos los fondos propios, con fondos propios e instrumentos que cumplan todas las condiciones a que se refiere el artículo 72 *bis* del Reglamento (UE) n.º 575/2013, excepto los apartados 3 a 5 del artículo 72 *ter* de dicho Reglamento. Previa solicitud de una entidad de resolución, la Junta podrá permitir que las entidades de resolución que sean EISM o las entidades de resolución sujetas al artículo 12 *quinquies*, apartados 3 *bis* o 3 *ter* cumplan con fondos propios e instrumentos que cumplan todas las condiciones previstas en el artículo 72 *bis* del Reglamento (UE) n.º 575/2013, excepto el artículo 72 *ter*, apartados 3 a 5, de dicho Reglamento un nivel inferior al 8 % de los pasivos totales, incluidos los fondos propios, pero superior al importe resultante de la aplicación de la fórmula $(1 - X1/X2) \times 8\%$ de los pasivos totales, incluidos los fondos propios, , siempre que se cumplan las condiciones a), b) y c) del artículo 72 *ter*, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, donde, respetando el límite de la proporción de la reducción posible en virtud del artículo 72 *ter*, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013:

$X1 = 3,5\%$ del total de la exposición al riesgo, calculado de conformidad con el artículo 92, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.

$X2 =$ importe resultante de la suma de i) el 18 % del total de la exposición al riesgo calculado de conformidad con el artículo 92, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y ii) el requisito a que se refiere el artículo 128, apartado 6, de la Directiva 2013/36/UE.

4. Para las entidades de resolución que no sean EISM ni entidades de resolución sujetas al artículo 12 *quinquies*, apartados 3 *bis* y 3 *ter*, la Junta, por propia iniciativa previa consulta a la autoridad nacional de resolución o a propuesta de una autoridad nacional de resolución, podrá decidir que una parte del requisito a que se refiere el artículo 12 *octies* hasta el valor más elevado del 8 % de los pasivos totales, incluidos los fondos propios, de la entidad o la fórmula a que se refiere el apartado 6 sea cumplido con fondos propios e instrumentos que satisfagan todas las condiciones a que se refiere el artículo 72 *bis* del Reglamento (UE) n.º 575/2013 excepto los apartados 3 a 5 del artículo 72 *ter* de dicho Reglamento, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- a) las deudas no subordinadas a que se refieren los apartados 1 y 2 tienen la misma prioridad en la jerarquía nacional de insolvencia que determinados pasivos excluidos de la aplicación de las facultades de amortización o de conversión de conformidad con el artículo 27, apartados 3 o 5;
- b) el riesgo de que como consecuencia de una aplicación prevista de competencias de amortización y conversión a los pasivos no subordinados que no están excluidos de la aplicación de las facultades de amortización o de conversión de conformidad con el artículo 27, apartados 3 o 5, los titulares de créditos resultantes de tales pasivos sufran mayores pérdidas que las que sufrirían en una liquidación practicada con arreglo a los procedimientos de insolvencia ordinarios;

- c) el importe de los pasivos subordinados no supera la cantidad necesaria para garantizar que los acreedores a que se refiere la letra b) no incurran en pérdidas superiores a las que habrían sufrido en caso de liquidación con arreglo al procedimiento de insolvencia ordinario.

En caso de que la Junta determine que, dentro de una categoría de pasivos que incluya pasivos admisibles, el importe de los pasivos que es razonablemente probable que se excluya de la aplicación de las competencias de amortización o conversión de conformidad con el artículo 27, apartados 3 o 5, asciende a más del 10 % de dicha categoría, esta evaluará el riesgo a que se refiere el párrafo segundo, letra b).

5. A efectos de los apartados 3 y 4, los pasivos que sean instrumentos derivados se incluirán en el pasivo total sobre la base del pleno reconocimiento de los derechos de compensación a la contraparte.

Los fondos propios de una entidad que se utilicen para cumplir el requisito a que se refiere el artículo 128, apartado 6, de la Directiva 2013/36/UE serán admisibles para cumplir el requisito a que se refieren los apartados 3 y 4.

6. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, la Junta podrá decidir que las entidades de resolución que sean EISM o las entidades de resolución sujetas al artículo 12 *quinquies*, apartados 3 *bis* o 3 *ter*, cumplan el requisito a que se refiere el artículo 12 *octies* con los instrumentos que cumplan todas las condiciones a que se refiere el artículo 72 *bis* del Reglamento (UE) n.º 575/2013, excepto los apartados 3 a 5 del artículo 72 *ter* de dicho Reglamento, y los fondos propios de la entidad debidos a su obligación de cumplir los requisitos a que se refiere el artículo 128, apartado 6, de la Directiva 2013/36/UE, el artículo 92 *bis* del Reglamento (UE) n.º 575/2013, el artículo 12 *quinquies*, apartado 3 *bis*, y el artículo 12 *octies* no supere el valor más elevado del 8 % de los pasivos totales, incluidos los fondos propios, de la entidad o el importe resultante de la aplicación de la fórmula $Ax2+Bx2+C$, en la que A, B y C corresponden a los importes siguientes:

A=importe resultante del requisito a que se refiere el artículo 92, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) n.º 575/2013 (pilar 1)

B=importe resultante del requisito a que se refiere el artículo 104 *bis* de la Directiva 2013/36/UE (pilar 2R)

C=importe resultante del requisito a que se refiere el artículo 128, apartado 6, de la Directiva 2013/36/UE (requisito combinado de colchón de capital)

7. La Junta podrá ejercer la facultad a que se refiere el apartado 6 en relación con las entidades de resolución que sean EISM o estén sujetas al artículo 12 *quinquies*, apartados 3 *bis* o 3 *ter* que cumplan alguna de las condiciones que figuran a continuación y siempre y cuando el número de entidades de resolución identificadas no supere el 30 % de todas las entidades de resolución que sean EISM o estén sujetas al artículo 12 *quinquies*, apartados 3 *bis* o 3 *ter* para las que la Junta determine el requisito a que se refiere el artículo 12 *octies*:
- a) el requisito a que se refiere el artículo 104 *bis* de la Directiva 2013/36/UE refleja que la entidad de resolución que sea EISM o esté sujeta al artículo 12 *quinquies*, apartados 3 *bis* o 3 *ter* se encuentra entre el 20 % de las entidades con más riesgo respecto de las cuales la Junta determina el requisito a que se refiere el artículo 12 *bis*, o
 - b) cuando se hayan detectado obstáculos importantes a la resolubilidad en la evaluación de resolubilidad precedente y:
 - i) no se hayan tomado medidas de subsanación suficientes tras la aplicación de las facultades contempladas en el artículo 10, apartado 11, en el calendario exigido por la autoridad de resolución, o
 - ii) el obstáculo detectado no pueda ser abordado por ninguna de las facultades contempladas en el artículo 10, apartado 11, y el ejercicio de la facultad a que se refiere el apartado 6 compensaría en parte o en su totalidad los efectos negativos del obstáculo importante a la resolubilidad; o
 - c) la autoridad de resolución considera que la viabilidad y la credibilidad de la estrategia de resolución preferida de la entidad es limitada, teniendo en cuenta el tamaño de la entidad, la interconexión, la naturaleza, el alcance, el riesgo y la complejidad de sus actividades, su régimen jurídico y la estructura del accionariado.
- A los efectos del límite contemplado en el primer párrafo, la autoridad de resolución redondeará la cifra resultante del cálculo al número entero más próximo.

8. La Junta tomará las decisiones a que se refieren los apartados 4 y 6 en consulta con las autoridades competentes, incluido el BCE.

Cuando tome la decisión a que se refieren los apartados 4 y 6, la Junta tendrá también en cuenta:

- a) la profundidad del mercado de los instrumentos de la entidad a que se refiere el primer párrafo, los precios de dichos instrumentos existentes, y el tiempo necesario para ejecutar las operaciones necesarias a los efectos del cumplimiento de la decisión a que se refiere el primer párrafo;
 - b) la cantidad de instrumentos de pasivos admisibles que cumplen todas las condiciones a que se refiere el artículo 72 *bis* del Reglamento (UE) n.º 575/2013 con un vencimiento residual inferior a un año a partir de la fecha de la decisión de aplicar el requisito con vistas a realizar ajustes cuantitativos al requisito a que se refiere el primer párrafo;
 - c) la disponibilidad y la cantidad de instrumentos que cumplen todas las condiciones a que se refiere el artículo 72 *bis*, excepto la letra d) del artículo 72 *ter*, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013;
 - d) si la cantidad de pasivos excluidos de la aplicación de las facultades de amortización o de conversión en virtud del artículo 27, apartados 3 o 5, que, en procedimientos de insolvencia ordinarios tienen un orden de prelación equivalente o inferior a los pasivos admisibles del rango superior es significativa en comparación con los pasivos admisibles y los fondos propios de una entidad.
- Cuando la cantidad de pasivos excluidos a que se refiere la letra d) no supere el 5 % de la cantidad de fondos propios y pasivos admisibles de una entidad, la cantidad excluida se considerará no significativa. Superado ese límite, será la Junta quien evalúe el carácter significativo de los pasivos excluidos;
- e) el modelo empresarial, el modelo de financiación y el perfil de riesgo de la entidad, así como su estabilidad y su capacidad de contribuir a la economía;
 - f) los efectos de los posibles costes de reestructuración en la recapitalización de la entidad.

Determinación del requisito mínimo de fondos propios y pasivos admisibles

1. El requisito a que se refiere el artículo 12 *bis*, apartado 1, será determinado por la Junta tras consultar a las autoridades competentes, incluido el BCE, sobre la base de los siguientes criterios:

- a) la necesidad de garantizar la resolución del grupo de resolución mediante la aplicación de los instrumentos de resolución, incluida, cuando proceda, la recapitalización interna, de forma que se cumplan los objetivos de resolución;
- b) la necesidad de garantizar, cuando proceda, que la entidad de resolución y sus filiales, que sean entidades pero no entidades de resolución, tengan un nivel suficiente de pasivos admisibles a fin de garantizar que, si se les aplicase el instrumento de recapitalización o las facultades de amortización o de conversión, respectivamente, las pérdidas podrían ser absorbidas, y los requisitos de capital –o, en su caso, la ratio de apalancamiento de las entidades de que se trate– podrían restablecerse a un nivel necesario a fin de permitirles seguir cumpliendo las condiciones para la autorización y proseguir las actividades para las que han sido autorizadas de conformidad con la Directiva 2013/36/UE o la Directiva 2014/65/UE;
- c) la necesidad de garantizar que, si el plan de resolución prevé que determinadas categorías de pasivos admisibles podrían quedar excluidas de la recapitalización contemplada en el artículo 27, apartado 5, o podrían ser transferidos a un receptor en su totalidad en virtud de una transferencia parcial, la entidad de resolución disponga de un nivel suficiente de otros pasivos admisibles para garantizar que las pérdidas puedan ser absorbidas, y la ratio de capital total –o, en su caso, la ratio de apalancamiento de la entidad de resolución– pueda restablecerse a un nivel necesario a fin de permitirle seguir cumpliendo las condiciones para la autorización y proseguir las actividades para las que ha sido autorizada de conformidad con la Directiva 2013/36/UE o la Directiva 2014/65/UE;

- d) el tamaño, modelo empresarial, modelo de financiación y perfil de riesgo de la entidad;
- e) la medida en que la inviabilidad de la entidad pertinente tendría un efecto adverso en la estabilidad financiera debido, entre otras cosas, al fenómeno de contagio a otras entidades o instituciones como consecuencia de la interconexión de la entidad con otras entidades o instituciones o con el resto del sistema financiero.

2. Si el plan de resolución prevé que se deberán adoptar acciones de resolución o aplicar facultades de amortización y de conversión, el requisito a que se refiere el artículo 12 *bis*, apartado 1, será igual a un importe suficiente para garantizar que:

- a) las pérdidas en que se espera haya incurrido la entidad se encuentren enteramente absorbidas («absorción de pérdidas»);
- b) la entidad de resolución y sus filiales que sean entidades, y no entidades de resolución, sean recapitalizadas al nivel necesario a fin de permitirles seguir cumpliendo las condiciones para la autorización y proseguir las actividades para las que están autorizadas en virtud de la Directiva 2013/36/UE, la Directiva 2014/65/UE o legislación equivalente («recapitalización»).

Si el plan de resolución prevé que la entidad será liquidada con arreglo al procedimiento de insolvencia ordinario u otro procedimiento nacional equivalente, la Junta evaluará si está justificado limitar el requisito para esta entidad contemplado en el artículo 12 *bis*, apartado 1, de forma que no supere un importe suficiente para absorber las pérdidas, de conformidad con la letra a) del párrafo primero.

La evaluación de la Junta valorará, en particular, el límite al que se refiere el párrafo anterior en relación con cualquier posible impacto sobre la estabilidad financiera y sobre el riesgo de contagio al sistema financiero.

3. Para las entidades de resolución, el importe a que se refiere el apartado 2 constará de los importes siguientes:

a) la suma de:

i) el importe de las pérdidas que se han de absorber en la resolución que corresponda a los requisitos mencionados en el artículo 92, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y del artículo 104 *bis* de la Directiva 2013/36/UE para la entidad de resolución a nivel de grupo de resolución consolidado;

ii) un importe de recapitalización que permita que el grupo de resolución resultante de la resolución restablezca el cumplimiento de su requisito de ratio de capital total a que se refiere el artículo 92, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, así como los requisitos a que se refiere el artículo 104 *bis* de la Directiva 2013/36/UE a nivel de grupo de resolución consolidado tras la aplicación de la medida de resolución;

b) la suma de:

i) el importe de las pérdidas que se han de absorber en la resolución que corresponda al requisito de ratio de apalancamiento de la entidad de resolución a que se refiere el artículo 92, apartado 1, letra d), del Reglamento (UE) n.º 575/2013 a nivel de grupo de resolución consolidado; y

ii) un importe de recapitalización que permita que el grupo de resolución resultante de la resolución restablezca el cumplimiento de su requisito de ratio de apalancamiento a que se refiere el artículo 92, apartado 1, letra d), del Reglamento (UE) n.º 575/2013 a nivel de grupo de resolución consolidado tras la aplicación de la medida de resolución.

A los efectos del artículo 12 *bis*, apartado 2, letra a), el requisito a que se refiere el artículo 12 *bis*, apartado 1, se expresará en porcentaje como el cociente entre el importe calculado de conformidad con la letra a) y el importe total de la exposición al riesgo.

A los efectos del artículo 12 *bis*, apartado 2, letra b), el requisito a que se refiere el artículo 12 *bis*, apartado 1, se expresará en porcentaje como el cociente entre el importe calculado de conformidad con la letra b) y la medida de la exposición correspondiente a la ratio de apalancamiento.

Al establecer los requisitos particulares previstos en la letra b) del párrafo primero, la Junta tendrá en cuenta los requisitos a que se refiere el artículo 27, apartado 7.

Al fijar los importes de recapitalización a que se refieren los párrafos anteriores, la Junta:

- a) utilizará los valores comunicados más recientes para el importe total de la exposición al riesgo o el importe de la exposición correspondiente a la ratio de apalancamiento correspondientes, ajustados en función de cualquier cambio derivado de las medidas de resolución previstas en el plan de resolución; y
- b) una vez consultados el BCE y las autoridades competentes, ajustará a la baja o al alza el importe correspondiente al requisito actual a que se refiere el artículo 104 *bis* de la Directiva 2013/36/UE para determinar el requisito aplicable a la entidad de resolución tras la aplicación de la estrategia de resolución escogida.

La Junta podrá aumentar el requisito previsto en la letra a), inciso ii), del párrafo primero con un importe adecuado necesario para garantizar que, tras la resolución, la entidad mantenga una confianza suficiente de los mercados durante un periodo de tiempo adecuado no superior a un año («colchón de confianza de los mercados»).

Cuando se aplique el párrafo anterior, el colchón de confianza de los mercados será igual a los requisitos combinados de colchón a que se refiere el artículo 128, apartado 6, de la Directiva 2013/36/UE, excepto para el requisito al que se refiere la letra a) de dicha disposición, que se aplicaría tras la aplicación de los instrumentos de resolución.

Dicho importe se ajustará a la baja si, una vez consultada la autoridad competente, la Junta determina que, de modo factible y creíble, un importe inferior bastaría para garantizar la confianza del mercado y garantizar tanto la prestación continuada de funciones económicas críticas por parte de la entidad como el acceso a financiación sin recurrir a un apoyo financiero extraordinario más allá de las contribuciones de los mecanismos de financiación de resolución, de manera coherente con el artículo 76, apartado 3, y el artículo 27, apartado 7, tras la ejecución de la estrategia de resolución. Dicho importe se ajustará al alza si, una vez consultada la autoridad competente, la Junta determina que es necesario un nivel superior para mantener una confianza suficiente de los mercados y garantizar tanto la prestación continuada de funciones económicas críticas por parte de la entidad como el acceso a financiación sin recurrir a un apoyo financiero extraordinario más allá de las contribuciones de los mecanismos de financiación de resolución, de manera coherente con el artículo 76, apartado 3, y el artículo 27, apartado 7 durante un periodo de tiempo adecuado que no sea superior a un año.

3 bis. Para las entidades de resolución que no están sujetas al artículo 92 *bis* del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y que son parte de un grupo de resolución cuyos activos totales superan los 100 000 millones de euros, el nivel del requisito a que se refiere el apartado 3 será al menos igual a («Requisitos del pilar 1 para grandes bancos»):

- a) el 13,5 % cuando se calcule con arreglo al artículo 12 *bis*, apartado 2, letra a), y
- b) el 5 % cuando se calcule con arreglo al artículo 12 *bis*, apartado 2, letra b).

No obstante lo dispuesto en el artículo 12 *quater*, las entidades de resolución a las que se refiere el párrafo anterior cumplirán el nivel del requisito contemplado en el presente apartado, que es igual al 13,5 % cuando se calcule con arreglo al artículo 12 *bis*, apartado 2, letra a), y al 5 % cuando se calcule con arreglo al artículo 12 *bis*, apartado 2, letra b), con pasivos admisibles que cumplan todas las condiciones a que se refiere el artículo 72 *bis* del Reglamento (UE) n.º 575/2013, excepto para el artículo 72 *ter*, apartados 3 a 5, de dicho Reglamento, los pasivos a que se refiere el artículo 12 *quater*, apartado 2 *bis*, o fondos propios.

3 *ter*. Previa solicitud de la autoridad nacional de resolución de una entidad de resolución, la Junta aplicará los requisitos mínimos establecidos en el apartado 3 *bis* a las entidades de resolución que no estén sujetas al artículo 92 *bis* del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y formen parte de un grupo de resolución cuyos activos totales sean inferiores a 100 000 millones de euros y con respecto a las cuales la Junta considera razonablemente probable que planteen un riesgo sistémico en caso de quiebra.

Cuando tome la decisión de formular la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad nacional de resolución tendrá en cuenta:

- i) la preponderancia de depósitos y la ausencia de instrumentos de deuda en el modelo de financiación;
- ii) el acceso limitado a mercados de capitales para pasivos admisibles;
- iii) el recurso a capital de nivel 1 ordinario para cumplir el requisito a que se refiere el artículo 45, apartado 1.

4. Para las entidades que no sean entidades de resolución, el importe a que se refiere el apartado 2 constará de los importes siguientes:

a) la suma de:

i) el importe de las pérdidas que deben ser absorbidas que corresponda a los requisitos mencionados en el artículo 92, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y en el artículo 104 *bis* de la Directiva 2013/36/UE para la entidad; y

ii) un importe de recapitalización que permita a la entidad restablecer el cumplimiento del requisito de ratio de capital total a que se refiere el artículo 92, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, así como los requisitos a que se refiere el artículo 104 *bis* de la Directiva 2013/36/UE tras el ejercicio de la competencia para amortizar o convertir instrumentos de capital y pasivos admisibles pertinentes de conformidad con el artículo 21 y la resolución del grupo de resolución; o

b) la suma de:

i) el importe de las pérdidas que se han de absorber que corresponda al requisito de ratio de apalancamiento de la entidad a que se refiere el artículo 92, apartado 1, letra d), del Reglamento (UE) n.º 575/2013; y

ii) un importe de recapitalización que permita que la entidad restablezca el cumplimiento del requisito de ratio de apalancamiento a que se refiere el artículo 92, apartado 1, letra d), del Reglamento (UE) n.º 575/2013 tras el ejercicio de la competencia de amortizar o convertir instrumentos de capital y pasivos admisibles pertinentes de conformidad con el artículo 21 y la resolución del grupo de resolución.

A los efectos del artículo 12 *bis*, apartado 2, letra a), el requisito a que se refiere el artículo 12 *bis*, apartado 1, se expresará en porcentaje como el cociente entre el importe calculado de conformidad con la letra a) y el importe total de la exposición al riesgo.

A los efectos del artículo 12 *bis*, apartado 2, letra b), el requisito a que se refiere el artículo 12 *bis*, apartado 1, se expresará en porcentaje como el cociente entre el importe calculado de conformidad con la letra b) y la medida de la exposición correspondiente a la ratio de apalancamiento.

Al establecer los requisitos particulares previstos en la letra b) del párrafo primero, la Junta tendrá en cuenta los requisitos a que se refiere el artículo 27, apartado 7.

Al fijar los importes de recapitalización a que se refieren los párrafos anteriores, la Junta:

a) utilizará los valores comunicados más recientes para el importe total de la exposición al riesgo o el importe de la exposición correspondiente a la ratio de apalancamiento correspondientes, ajustados en función de cualquier cambio derivado de las medidas previstas en el plan de resolución; y

b) una vez consultados el BCE y las autoridades competentes, ajustará a la baja o al alza el importe correspondiente al requisito actual a que se refiere el artículo 104 *bis* de la Directiva 2013/36/UE para determinar el requisito aplicable a la entidad correspondiente tras el ejercicio de la competencia de amortizar o convertir instrumentos de capital y pasivos admisibles pertinentes.

La Junta podrá aumentar el requisito previsto en la letra a), inciso ii), del párrafo primero con un importe adecuado necesario para garantizar que, tras el ejercicio de la facultad de amortizar o convertir los instrumentos de capital y pasivos admisibles pertinentes de conformidad con el artículo 21, la entidad siga cumpliendo las condiciones de autorización y mantenga una confianza suficiente de los mercados durante un periodo de tiempo adecuado no superior a un año («colchón de confianza de los mercados»).

Cuando se aplique el párrafo anterior, el importe del colchón de confianza de los mercados será igual a los requisitos combinados de colchón a que se refiere el artículo 128, apartado 6, de la Directiva 2013/36/UE, excepto para el requisito al que se refiere la letra a) de dicha disposición, que se aplicaría tras el ejercicio de la competencia a que se refiere el artículo 21 y la resolución del grupo de resolución.

Dicho importe se ajustará a la baja si, una vez consultada la autoridad competente, la Junta determina que, de modo factible y creíble, un importe inferior bastaría para garantizar la confianza del mercado y garantizar tanto la prestación continuada de funciones económicas esenciales por la entidad como el acceso a financiación sin recurrir a un apoyo financiero extraordinario más allá de las contribuciones de los mecanismos de financiación de la resolución, de manera coherente con el artículo 76, apartado 3, y el artículo 27, apartado 7, tras el ejercicio de la facultad a que se refiere el artículo 21 y la resolución del grupo de resolución. Dicho importe se ajustará al alza si, una vez consultada la autoridad competente, la Junta determina que es necesario un nivel superior para mantener una confianza suficiente de los mercados y garantizar tanto la prestación continuada de funciones económicas esenciales por parte de la entidad como el acceso a financiación sin recurrir a un apoyo financiero extraordinario más allá de las contribuciones de los mecanismos de financiación de resolución, de manera coherente con el artículo 76, apartado 3, y el artículo 27, apartado 7, durante un periodo de tiempo adecuado que no sea superior a un año.

5. Cuando la Junta prevé que es razonablemente probable que determinadas categorías de pasivos admisibles queden excluidas total o parcialmente de la recapitalización interna en virtud del artículo 27, apartado 5, o podrían ser transferidas a un receptor en su totalidad en virtud de una transmisión parcial, el requisito mencionado en el artículo 12 *bis*, apartado 1, se cumplirá con otros pasivos admisibles suficientes para:

- a) cubrir el importe de los pasivos excluidos, determinados de conformidad con el artículo 27, apartado 5;
- b) garantizar que se cumplen las condiciones a que se refiere el apartado 2.

6. La Decisión de la Junta de imponer un requisito mínimo de fondos propios y pasivos admisibles con arreglo al presente artículo, contendrá las razones que la justifican, incluida una evaluación completa de los elementos mencionados en los apartados 2 a 5 y será revisada sin demora indebida para reflejar cualquier cambio del nivel del requisito contemplado en el artículo 104 *bis* de la Directiva 2013/36/UE.

7. A efectos de los apartados 3 y 4, los requisitos de capital se interpretarán de acuerdo con la aplicación por parte de la autoridad competente de las disposiciones transitorias establecidas en la parte décima, título I, capítulos 1, 2 y 4, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y en las disposiciones de la legislación nacional que incorporen las opciones concedidas a las autoridades competentes por dicho Reglamento.

Artículo 12 sexies

Determinación del requisito mínimo de fondos propios y pasivos admisibles para las entidades de resolución de las EISM y las filiales importantes de las EISM de fuera de la UE

1. El requisito mínimo de fondos propios y pasivos admisibles para una entidad de resolución que sea una EISM o parte de una EISM consistirá en:

- a) los requisitos a que se refieren los artículos 92 bis y 494 del Reglamento (UE) n.º 575/2013; y
- b) cualquier requisito adicional de fondos propios y pasivos admisibles determinado por la Junta específicamente para la entidad, de conformidad con el apartado 2, que deberá cumplirse con pasivos que respeten las condiciones establecidas en el artículo 12 quater.

1 bis. El requisito al que se refiere el artículo 12 bis, apartado 1, de una entidad sujeta al requisito a que se refieren los artículos 92 ter y 494 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 constará de lo siguiente:

- a) los requisitos a que se refieren los artículos 92 ter y 494 del Reglamento (UE) n.º 575/2013; y
- b) cualquier requisito adicional de fondos propios y pasivos admisibles determinado por la autoridad de resolución, de conformidad con el apartado 2, que deberá cumplirse con pasivos que respeten las condiciones establecidas en el artículo 12 nonies.

2. La Junta impondrá un requisito adicional de fondos propios y pasivos admisibles a que se refiere el apartado 1, letra b), y el apartado 1 *bis*, letra b), únicamente:

- a) cuando el requisito a que se refiere la letra a) de los apartados 1 y 1 *bis*, no sea suficiente para cumplir las condiciones establecidas en el artículo 12 *quinquies*; y
- b) en la medida en que garantice que se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 12 *quinquies*.

3. La Decisión de la Junta de imponer un requisito adicional de fondos propios y pasivos admisibles con arreglo al apartado 1, letra b), contendrá las razones que la justifican, incluida una evaluación completa de los elementos mencionados en el apartado 2, y será revisada sin demora indebida para reflejar cualquier cambio del nivel del requisito contemplado en el artículo 104 *bis* de la Directiva 2013/36/UE aplicable al grupo de resolución.

Artículo 12 octies

Aplicación del requisito mínimo de fondos propios y pasivos admisibles a las entidades de resolución

1. Las entidades de resolución cumplirán los requisitos establecidos en los artículos 12 *quater* a 12 *septies* en base consolidada al nivel del grupo de resolución.

2. El requisito contemplado en el artículo 12 *bis*, apartado 1, de una entidad de resolución establecida en un Estado miembro participante a nivel consolidado del grupo de resolución será determinado por la Junta, tras consultar a la autoridad de resolución a nivel de grupo cuando esta sea distinta de la Junta y al supervisor en base consolidada, a partir de los requisitos establecidos en los artículos 12 *quater* a 12 *septies* y teniendo en cuenta si las filiales del grupo establecidas en terceros países han de resolverse separadamente de conformidad con el plan de resolución.

3. Para los grupos de resolución definidos en el artículo 3, apartado 1, punto 24 *ter*, letra b), la Junta decidirá, en función de las características del mecanismo de solidaridad y de la estrategia de resolución preferidos, la manera en que las entidades del grupo de resolución cumplirán los requisitos a que se refiere el artículo 12 *quinquies*, apartados 3 y 3 *bis*, para garantizar que el grupo de resolución en su totalidad cumple el requisito a que se refieren los apartados 1 y 2.

Artículo 12 nonies

Aplicación del requisito a las entidades que no sean entidades de resolución

1. Las entidades que sean filiales de una entidad de resolución o de una entidad de un tercer país y no sean entidades de resolución ellas mismas ni entidades que no están sujetas a lo dispuesto en el artículo 12 *octies*, apartado 3, cumplirán los requisitos establecidos en los artículos 12 *quinquies* y 12 *septies* de forma individual.

La Junta, previa consulta a las autoridades competentes y al BCE, podrá decidir aplicar el requisito establecido en el presente artículo a una entidad contemplada en el artículo 2, letra b), que sea filial de una entidad de resolución y no sea entidad de resolución.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, las empresas matrices en la Unión que no sean ellas mismas entidades de resolución y sean filiales de entidades de terceros países cumplirán los requisitos establecidos en los artículos 12 *sexies* a 12 *octies*, de modo consolidado.

Para los grupos de resolución identificados de conformidad con el artículo 3, apartado 1, punto 24 *ter*, letra b), las entidades de crédito afiliadas a un organismo central y el organismo central que no sean entidades de resolución, y las entidades de crédito afiliadas a un organismo central y el organismo central que sean entidades de resolución pero no estén sujetos a las disposiciones del artículo 12 *octies*, apartado 3, cumplirán los requisitos establecidos en el artículo 12 *quinquies* de forma individual.

El requisito a que refiere el artículo 12 *bis*, apartado 1, para una entidad a que se refiere el presente apartado se determinará con arreglo a los requisitos establecidos en el artículo 12 *quinquies*.

2. El requisito a que se refiere el artículo 12 *bis*, apartado 1, para las entidades contempladas en el apartado 1 deberá cumplir los criterios de admisibilidad previstos en el apartado 3.

3. El requisito contemplado en el artículo 12 *bis*, apartado 1, se cumplirá con uno o varios de los siguientes elementos:

a) pasivos que:

i) sean emitidos y adquiridos por la entidad de resolución, directa o indirectamente a través de otras entidades del mismo grupo de resolución que adquirió los pasivos de la entidad sujeta al presente artículo, o por un accionista existente que no forme parte del mismo grupo de resolución, siempre que el ejercicio de la competencia de amortización o conversión de conformidad con el artículo 21 no afecte al control de la filial por parte de la entidad de resolución;

ii) cumplan los criterios de admisibilidad contemplados en el artículo 72 *bis*, con excepción del artículo 72 *ter*, apartado 2, letras b), c), k), l) y m), y del artículo 72 *ter*, apartados 3 a 5, del Reglamento (UE) n.º 575/2013;

iii) en el procedimiento de insolvencia ordinario tengan la misma prelación que los instrumentos de fondos propios o un orden de prelación inferior al de los pasivos que no cumplen la condición a que se refiere el inciso i) y no son admisibles a efectos del requisito de fondos propios;

iv) estén sujetos a una competencia de amortización o conversión de conformidad con el artículo 21 que sea coherente con la estrategia de resolución del grupo de resolución, especialmente no afectando al control de la filial por parte de la entidad de resolución;

v) la adquisición de los pasivos no haya sido financiada directa o indirectamente por la entidad sujeta al presente artículo;

vi) para los que las disposiciones que los regulen no indiquen explícita o implícitamente que los pasivos serán rescatados, amortizados, recomprados o reembolsados de forma anticipada, según proceda, por la entidad sujeta al presente artículo, salvo en caso de insolvencia o liquidación de la misma, y que la entidad no lo indique de ningún otro modo;

vii) las disposiciones que regulen los pasivos no faculten al titular para acelerar los pagos futuros previstos de intereses o del principal, salvo en caso de insolvencia o liquidación de la entidad sujeta al presente artículo;

viii) el nivel de los pagos de distribuciones, según proceda, adeudadas por los pasivos no se modifique en función de la calidad crediticia de la entidad sujeta al presente artículo o de su empresa matriz;

b) instrumentos de fondos propios que:

i) sean emitidos o adquiridos por entidades del mismo grupo de resolución; o

ii) sean emitidos o adquiridos por entidades que no estén incluidas en el mismo grupo de resolución, siempre que el ejercicio de la competencia de amortización o conversión de conformidad con el artículo 21 no afecte al control de la filial por parte de la entidad de resolución.

4. La Junta podrá permitir que el requisito se satisfaga en su totalidad o en parte con una garantía proporcionada por la entidad de resolución, que cumpla las siguientes condiciones:

a) que la filial y la entidad de resolución estén establecidas en el mismo Estado miembro participante y formen parte del mismo grupo de resolución;

b) que la garantía se proporcione al menos por un importe equivalente al importe del requisito al que sustituye;

- c) que la garantía se active cuando la filial no pueda pagar sus deudas u otros pasivos a su vencimiento, o cuando se haya realizado una determinación en virtud de lo dispuesto en el artículo 21, apartado 3, en relación con la filial, si esta última fecha es anterior;
- d) que la garantía se respalde con activos mediante un acuerdo de garantía financiera, según se define en el artículo 2, apartado 1, letra a), de la Directiva 2002/47/CE, respecto de al menos el 50 % de su cuantía;
- e) que los activos que respalden la garantía cumplan los requisitos del artículo 197 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, que, a raíz de unos recortes suficientemente prudentes, sean suficientes para cubrir completamente el importe garantizado;
- f) que los activos que respalden la garantía estén disponibles y, en particular, no se utilicen para respaldar ninguna otra garantía;
- g) que la garantía real tenga un vencimiento efectivo que cumpla las mismas condiciones de vencimiento a que se hace referencia en el artículo 72 *quater*, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013; y
- h) que no existan obstáculos jurídicos, reglamentarios u operativos para la transferencia de la garantía real de la entidad de resolución a la filial correspondiente, incluso cuando se emprenda una acción de resolución en relación con la entidad de resolución. A petición de la Junta, la entidad de resolución deberá presentar por escrito un dictamen jurídico independiente y razonado o demostrar satisfactoriamente que no existen obstáculos jurídicos, reglamentarios u operativos para la transferencia de la garantía real a la filial correspondiente.

Exención de la aplicación del requisito mínimo de fondos propios y pasivos admisibles a las entidades que no son entidades de resolución

1. La Junta podrá eximir totalmente de la aplicación del artículo 12 *nonies* a una filial de una entidad de resolución establecida en un Estado miembro participante cuando se cumplan las condiciones siguientes:
 - a) que la filial y la entidad de resolución estén establecidas en el mismo Estado miembro participante y formen parte del mismo grupo de resolución;
 - b) que la entidad de resolución cumpla el requisito a que se refiere el artículo 12 *octies*;
 - c) que no existan ni se prevean obstáculos importantes de índole práctica o jurídica para la inmediata transferencia de fondos propios o el reembolso de pasivos por la entidad de resolución a la filial cuya determinación se haya realizado de conformidad con el artículo 21, apartado 3, en particular cuando la acción de resolución se emprenda respecto de la entidad de resolución.
2. La Junta podrá eximir totalmente de la aplicación del artículo 12 *nonies* a una filial de una entidad de resolución establecida en un Estado miembro participante cuando se cumplan las condiciones siguientes:
 - a) que la filial y su empresa matriz que no sea una entidad de resolución estén establecidas en el mismo Estado miembro participante y formen parte del mismo grupo de resolución;
 - b) que la empresa matriz cumpla el requisito a que se refiere el artículo 12 *bis*, apartado 1, en base subconsolidada;
 - c) que no existan ni se prevean obstáculos importantes de índole práctica o jurídica para la inmediata transferencia de fondos propios o el reembolso de pasivos por la empresa matriz a la filial cuya determinación se haya realizado de conformidad con el artículo 21, apartado 3, en particular cuando la acción de resolución se emprenda respecto de la empresa matriz.

Artículo 12 *decies* 1

Exenciones aplicables a las entidades de crédito afiliadas de forma permanente a un organismo central

1. La Junta podrá, de conformidad con la legislación nacional de un Estado miembro participante, eximir de la aplicación de los artículos 12 *octies* o 12 *nonies* a una o varias entidades de crédito afiliadas de forma permanente a un organismo central, cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:
 - a) que las entidades de crédito y el organismo central estén sujetos a la supervisión de la misma autoridad competente y estén establecidos en el mismo Estado miembro y formen parte del mismo grupo de resolución;
 - b) que los compromisos del organismo central y de las entidades afiliadas constituyan obligaciones conjuntas y solidarias, o que los compromisos de las entidades afiliadas estén completamente garantizados por el organismo central;
 - c) que el requisito mínimo de fondos propios y pasivos admisibles, solvencia y liquidez del organismo central y de todas las entidades afiliadas estén supervisados en su conjunto sobre la base de las cuentas consolidadas de esas entidades;
 - d) que la dirección del organismo central esté habilitada para dar instrucciones a la dirección de las entidades afiliadas; y
 - e) que el grupo de resolución correspondiente cumpla el requisito a que se refiere el artículo 12 *octies*, apartado 3; y
 - f) que no exista actualmente ni se prevé que exista impedimento alguno material o jurídico a la inmediata transferencia de fondos propios o el reembolso de pasivos entre el organismo central y las entidades de crédito afiliadas en caso de resolución.

Artículo 12 undecies

Incumplimiento del requisito mínimo de fondos propios y pasivos admisibles e incumplimiento de las directrices

1. Todo incumplimiento del requisito mínimo de fondos propios y pasivos admisibles a que se refieren los artículos 12 *quinquies* o 12 *sexies* por una entidad será abordado por la Junta y otras autoridades competentes a través de al menos uno de los siguientes medios:
 - a) competencias para abordar o eliminar los obstáculos a la resolubilidad de conformidad con el artículo 10;
 - b) medidas a que se refiere el artículo 104 de la Directiva 2013/36/CE;
 - b *bis*) la facultad prevista en el artículo 10 *bis*;
 - c) medidas de intervención temprana, de conformidad con el artículo 13;
 - d) sanciones administrativas y otras medidas administrativas de conformidad con los artículos 110 y 111 de la Directiva 2014/59/UE;
 - e) una evaluación de si la entidad está en graves dificultades o probablemente vaya a estarlo, en consonancia con el artículo 18.
3. La Junta, las autoridades de resolución y las autoridades competentes de los Estados miembros participantes se consultarán entre sí en el ejercicio de sus respectivas competencias a que se refiere el apartado 1, letras a) a e).

Disposiciones transitorias y posteriores a la resolución

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 12 *bis*, apartado 1, la Junta determinará un período transitorio adecuado para que la entidad cumpla los requisitos previstos en los artículos 12 *octies* o 12 *nonies*, o un requisito que se derive de la aplicación del artículo 12 *quater*, apartados 3, 4 o 6, según proceda. El plazo para cumplir los requisitos previstos en los artículos 12 *octies* o 12 *nonies*, o el requisito que se derive de la aplicación del artículo 12 *quater*, apartados 3, 4 o 6, vencerá el 1 de enero de 2024.

La autoridad de resolución determinará un nivel de objetivo intermedio para los requisitos de los artículos 12 *octies* o 12 *nonies*, o un requisito que se derive de la aplicación del artículo 12 *quater*, apartados 3, 4 o 6, según proceda, que la entidad o institución a que se refieren las letras b), c) y d) del artículo 1, apartado 1, deberá cumplir a 1 de enero de 2022. El objetivo intermedio garantizará, por regla general, una acumulación lineal de los pasivos admisibles y los fondos propios para el requisito.

La Junta podrá fijar un período transitorio que finalice después del 1 de enero de 2024 cuando esté debidamente justificado y resulte oportuno con arreglo a los criterios indicados en el apartado 4 y teniendo en cuenta lo siguiente:

- a) la evolución de la situación financiera de la entidad;
- b) la perspectiva de que la entidad pueda garantizar el cumplimiento de los requisitos a que se refieren los artículos 12 *octies* y 12 *nonies* o un requisito que se derive de la aplicación del artículo 12 *quater*, apartados 3, 4 o 6, en un plazo razonable;
- c) si la entidad es capaz de sustituir los pasivos que ya no cumplen los criterios de admisibilidad o vencimiento establecidos en los artículos 72 *ter* y 72 *quater* del Reglamento (UE) n.º 575/2013, el artículo 12 *quater* o el artículo 12 *nonies*, apartado 3, tanto si su incapacidad es de naturaleza intrínseca como si se debe a perturbaciones generales del mercado.

1 *bis*. El plazo para cumplir el nivel mínimo de los requisitos a que se refiere el artículo 12 *quinquies*, apartados 3 *bis* y 3 *ter*, expirará el 1 de enero de 2022.

1 *ter*. El nivel mínimo del requisito al que se refiere el artículo 12 *quinquies*, apartados 3 *bis* y 3 *ter*, no será de aplicación en los casos siguientes:

- a) en los tres años siguientes a la fecha en que la entidad de resolución empiece a encontrarse en la situación a la que se hace referencia en el artículo 12 *quinquies*, apartados 3 *bis* o 3 *ter*;
 - b) en los dos años siguientes a la fecha en que la Junta haya aplicado el instrumento de recapitalización interna;
 - c) en los dos años siguientes a la fecha en que la entidad de resolución haya adoptado una medida alternativa del sector privado, con arreglo a lo previsto en el artículo 18, apartado 1, letra b), en virtud de la cual los instrumentos de capital y otros pasivos se hayan amortizado o convertido en capital ordinario de nivel 1 con el fin de recapitalizar la entidad de resolución sin la aplicación de instrumentos de resolución.
2. No obstante lo dispuesto en el artículo 12 *bis*, apartado 1, las autoridades de resolución fijarán un período transitorio adecuado para que una entidad a la que se hayan aplicado instrumentos de resolución o la competencia de amortización o conversión de los instrumentos de capital y los pasivos admisibles pertinentes cumpla los requisitos de los artículos 12 *octies* o 12 *nonies*, o un requisito que se derive de la aplicación del artículo 12 *quater*, apartados 3, 4 o 6, según proceda.

3. A efectos de los apartados 1, 1 *bis* y 2, la Junta comunicará a la entidad un MREL previsto para cada período de doce meses durante el período transitorio con vistas a facilitar la acumulación gradual de su capacidad de absorción de pérdidas y de recapitalización. Al final del período transitorio, el MREL será igual al importe determinado con arreglo a los artículos 12 *quinquies*, apartados 3 *bis* y 3 *ter*, 12 *octies*, 12 *nonies*, 12 *quater*, apartados 3, 4 o 6, según proceda.
4. Al establecer los períodos transitorios, las autoridades de resolución tendrán en cuenta:
 - a) la preponderancia de depósitos y la ausencia de instrumentos de deuda en el modelo de financiación;
 - b) el acceso a mercados de capitales para pasivos admisibles;
 - c) el recurso a capital ordinario de nivel 1 para cumplir el requisito a que se refiere el artículo 12 *octies*.
5. A reserva de lo dispuesto en el apartado 1, no se impedirá a la Junta que revise posteriormente el período transitorio o cualquier MREL previsto establecido con arreglo al apartado 3.».
6. El artículo 16 se modifica como sigue:
 - a) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. La Junta emprenderá una acción de resolución respecto de una empresa matriz contemplada en el artículo 2, letra b), cuando se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 18, apartado 1.

b) El apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. No teniendo en cuenta el hecho de que una empresa matriz no cumpla las condiciones establecidas en el artículo 18, apartado 1, la Junta podrá tomar una decisión sobre una acción de resolución con respecto a dicha empresa matriz cuando esta sea una entidad de resolución y cuando una o varias de las filiales de esta que sean entidades y no entidades de resolución cumplan las condiciones establecidas en el artículo 18, apartado 1, y, debido a la naturaleza de su activo y pasivo, su inviabilidad suponga una amenaza para una entidad o para el grupo en su conjunto, y la medida de resolución con respecto a dicha empresa matriz sea necesaria para la resolución de dichas filiales que sean entidades o para la resolución del grupo en su conjunto.».

7. En el artículo 18, apartado 1, letra b), la expresión «los instrumentos de capital pertinentes» se sustituye por la expresión «los instrumentos de capital y pasivos admisibles pertinentes a que se refiere el artículo 12 *nonies*, apartado 3, letra a)

7 bis. Después del apartado 1 del artículo 18 se añade el apartado siguiente:

1 bis. La Junta podrá adoptar un dispositivo de resolución de conformidad con el artículo 18, apartado 1, en relación con un organismo central y todas las entidades de crédito afiliadas, cuando el organismo central y las entidades de crédito afiliadas en su conjunto se ajusten a las condiciones previstas en el artículo 18, apartado 1, párrafo primero, letras a) a c).

8. En el artículo 20, apartado 5, la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

«c) cuando se aplique la facultad de amortización o conversión de los instrumentos de capital y los pasivos admisibles pertinentes de conformidad con el artículo 21, apartado 7, informar la decisión sobre el alcance de la cancelación o reajuste a la baja de instrumentos de propiedad, y el alcance de la amortización o conversión de instrumentos de capital y pasivos admisibles pertinentes;».

9. El artículo 21 se modifica como sigue:

a) el título se sustituye por el siguiente:

«Amortización y conversión de los instrumentos de capital y pasivos admisibles»;

b) en el apartado 1, primera frase, la expresión «los instrumentos de capital» se sustituye por la expresión «los instrumentos de capital y pasivos admisibles»;

c) en el apartado 1, letra b), la expresión «los instrumentos de capital» se sustituye por la expresión «los instrumentos de capital y pasivos admisibles»;

d) en el apartado 3, letra b), la expresión «los instrumentos de capital» se sustituye por la expresión «los instrumentos de capital y pasivos admisibles»;

e) en el apartado 8, párrafo segundo, la expresión «los instrumentos de capital» se sustituye por la expresión «los instrumentos de capital y pasivos admisibles»;

f) el apartado 7 se sustituye por el texto siguiente:

«7. Si se cumple alguna de las condiciones establecidas en el apartado 1, la Junta, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 18, determinará si las competencias de amortización o conversión de los instrumentos de capital y pasivos admisibles pertinentes han de ejercerse por separado o, de conformidad con el procedimiento descrito en el artículo 18, en combinación con una medida de resolución.

La competencia para amortizar o convertir los pasivos admisibles independientemente de la acción de resolución solo podrá ejercerse en relación con los pasivos admisibles que cumplan las condiciones a que se refiere el artículo 12 *nonies*, apartado 3, letra a), salvo la condición relativa al plazo de vencimiento residual de los pasivos y, cuando se ejerza, deberá cumplir lo dispuesto en el artículo 15, apartado 1, letra g). Una vez ejercida la competencia para amortizar o convertir los pasivos admisibles independientemente de la acción de resolución, se efectuará la valoración prevista en el artículo 20, apartado 16 y se aplicará el artículo 76, apartado 1, letra e).

Cuando la entidad de resolución haya adquirido instrumentos de capital y pasivos admisibles pertinentes indirectamente a través de otras entidades del mismo grupo de resolución, la competencia de amortización o conversión se ejercerá conjuntamente con el ejercicio de la misma competencia a nivel de la empresa matriz de la entidad de que se trate o de las matrices subsiguientes que no sean entidades de resolución, de modo que se produzca una transmisión efectiva de las pérdidas y la entidad de que se trate sea recapitalizada por la entidad de resolución.

Cuando se realice una acción de resolución en relación con una entidad que sea una entidad de resolución o, en circunstancias excepcionales, desviándose del plan de resolución, en relación con una entidad que no sea una entidad de resolución, el importe que se reduzca, amortice o convierta de conformidad con el artículo 21, apartado 10, a nivel de dicha entidad computará para el cumplimiento de los umbrales establecidos en el artículo 27, apartado 7, letra a), aplicables a la entidad de que se trate.»;

g) en el apartado 10, se añade la siguiente letra:

«d) que el importe principal de los pasivos admisibles a que se refiere el apartado 7 se amortice o se convierta en instrumentos de capital ordinario de nivel 1, o ambas cosas, en la medida que sea necesario para alcanzar los objetivos de resolución establecidos en el artículo 14 o en la medida de la capacidad de los pasivos admisibles pertinentes, si este importe es inferior.».

11. En el artículo 27, apartado 3, la letra f) se sustituye por el texto siguiente:

«f) los pasivos que tengan un plazo de vencimiento restante inferior a siete días, respecto de sistemas u operadores de sistemas designados de conformidad con la Directiva 98/26/CE o de sus participantes y resultantes de la participación en uno de estos sistemas, o respecto de ECC de terceros países reconocidas por la AEVM;».

12. En el artículo 27, apartado 3, se inserta la letra h) siguiente:

«h) los pasivos de las entidades que formen parte del mismo grupo de resolución sin constituir en sí mismas una entidad de resolución, independientemente de sus plazos de vencimiento, excepto en los casos en los que dichos pasivos se clasifiquen por debajo de los pasivos no garantizados ordinarios en virtud de la legislación nacional del Estado miembro participante que establece el orden de prelación de créditos aplicable al [fecha de aplicación del presente Reglamento].

Cuando se aplique el párrafo anterior, la Junta deberá evaluar si el importe de los instrumentos conforme a lo dispuesto en el artículo 12 *nonies*, apartado 3, es suficiente para apoyar la aplicación de la estrategia de resolución preferida.».

12 *bis*. En el artículo 27, apartado 5, se añade el siguiente párrafo después del último párrafo:

«La Junta valorará detenidamente si los pasivos de sociedades o entidades que formen parte del mismo grupo de resolución sin ser ellas mismas entidades de resolución y que no estén excluidas de la aplicación de las facultades de amortización o de conversión en virtud del apartado 3, letra h), del presente artículo, deben quedar excluidos total o parcialmente en virtud de las letras a) a d), del presente apartado para garantizar la ejecución efectiva de la estrategia de resolución.».

13. En el artículo 31, apartado 2, el texto «el artículo 45, apartados 9 a 13» se sustituye por el texto «el artículo 45 *nonies*».

Artículo 6

Entrada en vigor

1. *El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.*

2. *Será aplicable en el plazo de dieciocho meses a partir de la fecha de su entrada en vigor.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo

Por el Consejo

El Presidente / La Presidenta

El Presidente / La Presidenta